



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

San Andrés Islas, Ocho (08) de Marzo De Dos Mil Veintidós (2022). -

|                                    |                                |
|------------------------------------|--------------------------------|
| <b>Medio de control</b>            | Ejecutivo                      |
| <b>Radicado</b>                    | 88-001-33-33-001-2016-00167-00 |
| <b>Demandante</b>                  | Consuelo Úsuga y Otros         |
| <b>Demandado</b>                   | Fiscalía General de la Nación  |
| <b>Auto Interlocutorio<br/>No.</b> | 0067-22                        |

Se procede a resolver sobre la aprobación de la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Juzgado, conforme fue dispuesto en la providencia que ordenó seguir adelante con la presente ejecución.

**Antecedentes.**

El presente asunto versa sobre el cobro judicial de una obligación derivada de la condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo según sentencia de 22 de agosto de 2013 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado.

La ejecución de la referencia ha sido tramitada por las reglas del proceso ejecutivo de que trata el artículo 422 y siguientes de la Ley 1564 de 2012<sup>1</sup>, contenido del

---

<sup>1</sup> Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

Código General del Proceso, tal como lo ha indicado el Consejo de Estado<sup>2</sup>, toda vez que en la normatividad procesal administrativo, no existen normas o reglas especiales para este proceso especial de cobro ejecutivo. Por tanto, al estar regulado el trámite del proceso ejecutivo por el Código General del Proceso, debe acudirse a sus preceptos para llevarlo hasta su culminación.

A través de Auto Interlocutorio No.0077-17 de 17 de febrero de 2017, el Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución y condenando en costas a la parte ejecutada. La providencia fue debidamente notificada a las partes el 20 de febrero de 2017, cobrando ejecutoria el 24 de febrero de 2017, a las 6:00 pm, por no haber sido recurrida.

Como es sabido, para la tasación de las costas en el proceso ejecutivo no necesariamente debe acreditarse su causación<sup>3</sup>. Una vez cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se revisarán las actuaciones surtidas y se tasarán con base en las tarifas para dichos procesos<sup>4</sup>. Y, cuando la obligación contenida en el mandamiento se pague en su totalidad, la terminación del proceso estará sujeta al pago de las costas, una vez se cumpla con el procedimiento establecido en los artículos 366<sup>5</sup> y 461<sup>6</sup> del C.G.P..

---

<sup>2</sup> Cfr. Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B, providencia de 31 de julio de 2019, expediente radicación interna No. 0626-2019, M.P. Sandra Liset Ibarra Vélez.

<sup>3</sup> Artículo 440 C.G.P. “Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir (...) que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, (...) practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

<sup>4</sup> Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>5</sup> “Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior (...)”.

<sup>6</sup> Artículo 461 C.G.P., “Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso (...). Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

Visto lo anterior, conforme a la normatividad aplicable al caso en particular, para la liquidación de las costas dentro del presente proceso debe tenerse en cuenta lo causado hasta fecha de ejecutoria de la providencia que dispuso la condena.

Obsérvese que mediante Auto Interlocutorio No.0077-17 de 17 de febrero de 2017, se condenó en costas a la ejecutada, decisión que cobró firmeza el día 24 de febrero de 2017 a las 6:00 pm..

La Secretaría, realiza liquidación de costas por la cual establece que ascienden a la suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS \$ 7´382.318.00 MCTE.**

Entonces, siendo que para el 27 de febrero de 2017, la obligación más los intereses causados, ascendía a la suma de \$112.231.087.00, y que la condena se fijó en un 5% respecto a agencias en derecho, contrario a la liquidación presentada por el apoderado de los actores y la realizada por la Secretaría de este Juzgado, corresponde a **CINCO MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$5.611.554.35) MCTE.**

Por lo anterior, será modificada la liquidación de costas en la forma indicada, pues, es la que se ajusta a lo que en derecho corresponde.

---

consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella (...). Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado (...) objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, [s]i la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso (...)"



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: Modificar** la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Juzgado el 7 de marzo de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Liquidar** las costas conforme a la condena impuesta a través de Auto Interlocutorio No.0077-17 de 17 de febrero de 2017, las cuales se tasan en **CINCO MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$5.611.554.35) MCTE.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUTDER ENRIQUE CANTILLO CHIQUILLO  
JUEZ**

**SECRETARÍA DEL JUZGADO UNICO  
ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRES,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

Por anotación en ESTADO No. 29, notificó a las partes la presente providencia, hoy 9 de marzo de 2022 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)